**DERECHO CIVIL**

**TEMA 53**

**LA TRANSMISIÓN DE CRÉDITOS; SUS CAUSAS. EL CONTRATO DE CESIÓN; REQUISITOS Y EFECTOS. CESIONES ESPECIALES; LA CESIÓN DE CRÉDITOS LITIGIOSOS. EL CONTRATO DE PERMUTA.**

**LA TRANSMISIÓN DE CRÉDITOS; SUS CAUSAS.**

La cesión de créditos es una especie de la transmisión de derechos por la que el acreedor transmite su derecho de crédito a un tercero, permaneciendo una y la misma la obligación.

Son sus características las siguientes:

1. Un acreedor sustituye al primitivo, ocupando en la obligación el mismo lugar y condiciones que eran propios del primero.
2. A pesar del cambio de acreedores, la obligación permanece la misma, de lo que resulta que el nuevo acreedor puede ejercitar todas las garantías y acciones de su derecho y se ve sometido a las mismas excepciones que el deudor podía oponer al acreedor primitivo.

En razón de su origen, la cesión de créditos puede ser:

1. Legal, de la que existen numerosos ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico, como la que se produce en favor del fiador cuando se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor, conforme al artículo 1839.1 del Código Civil de 24 de julio de 1889, o en favor del asegurador en el seguro de daños una vez satisfecha la indemnización, conforme a la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980.
2. Judicial, como la que se produce mediante el remate y adjudicación en procedimientos de ejecución.
3. Voluntaria o convencional, que es la que estudiaré a continuación.

El Código Civil regula la cesión de créditos dentro del Título dedicado a la compraventa bajo la rúbrica “De la transmisión de créditos y otros derechos incorporales”, regulación sistemática y denominación que han sido criticadas por la doctrina, pues:

1. La cesión de créditos puede tener su origen en actos diferentes de la compraventa.
2. No se explica la denominación de incorporales aplicada a los derechos, ya que todo derecho, por su naturaleza, es incorporal.

La doctrina considera la cesión convencional no como un contrato especial, sino como un acto o negocio abstracto dirigido a la transmisión del crédito, que desempeña una función parecida a la de la tradición en los derechos reales y que, consiguientemente, es distinta del negocio que constituye la causa, el cual podrá ser una compraventa pero también una permuta, donación o dación en pago.

En todo caso, no debe confundirse la cesión de créditos:

1. Ni con la novación subjetiva pasiva, de la que se diferencia no sólo por el distinto elemento subjetivo que es objeto de sustitución sino también porque la novación subjetiva pasiva puede hacerse sin conocimiento del deudor primitivo por expromisión, mientras que la cesión no requiere del consentimiento del deudor cedido.
2. Ni tampoco con la novación subjetiva activa o subrogación accesoria al pago, pues la cesión considera el crédito como un bien patrimonial con el que puede comerciarse, mientras que la novación actúa en vía de regreso para recuperar el desembolso efectuado, nota ésta de la que se derivan las siguientes diferencias:
3. La cesión es un negocio abstracto que puede tener por causa cualquier negocio jurídico, mientras que la subrogación se produce en virtud del pago.
4. El cesionario puede exigir el débito entero aun cuando haya pagado un precio menor, mientras que el subrogado no puede reclamar más de lo que hubiese pagado.
5. El cedente de un crédito responde en principio de la existencia y legitimidad del mismo al tiempo de la venta, pues al ser un negocio jurídico de carácter oneroso existe una obligación de saneamiento por evicción, mientras que el acreedor subrogante no presta esa garantía.
6. La cesión puede tener lugar antes o después de celebrar el negocio jurídico causal, mientras que la subrogación es siempre posterior al pago.

**EL CONTRATO DE CESIÓN; REQUISITOS Y EFECTOS.**

El contrato de cesión es aquel contrato oneroso o lucrativo, unilateral o bilateral, conmutativo o aleatorio, por el que una de las partes transmite a la otra los derechos o acciones que tiene contra un tercero, recibiendo o no del cesionario un equivalente, concepto que se da con la salvedad de que el Código entiende que la cesión ha de tener por contraprestación el pago de un precio, posición que ha sido criticada por la doctrina.

Sus elementos son los siguientes:

1. En cuanto a los elementos personales, es característica del contrato de cesión la existencia de una relación triangular, por cuanto si existen dos personas que contratan, cedente y cesionario, los efectos de la cesión afectan al deudor cedido.

Ello no supone una excepción a la regla general de que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan del artículo 1257 del Código Civil, por cuanto el deudor no puede ser de peor condición después de la cesión.

Por lo demás, el cedente debe tener disponibilidad del crédito, y no podrán ser cesionarios las personas que se encuentran con el cedente en alguna de las relaciones del artículo 1459 del Código Civil, relativo a las prohibiciones de compra.

1. Respecto de los elementos reales, son el crédito cedido y, en su caso, el precio, disponiendo respecto del primero el artículo 1112 del Código Civil que “todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”.
2. Respecto de los elementos formales:
3. Entre cedente y cesionario no se exige formalidad alguna, salvo que así se disponga especialmente, como ocurre en la donación. Ahora bien, con los efectos limitados del artículo 1279 del Código Civil, el artículo 1280 exige que consten en documento público la cesión de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal, así como la cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.
4. Frente al deudor es necesario que se le notifique la cesión, pues según el artículo 1527 del Código Civil “el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación”.
5. Frente a terceros, la fecha de cesión de be constar de modo auténtico, única manera de poner a aquéllos a cubierto de simulaciones. Así resulta del artículo 1526 del Código Civil, según el cual “la cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1218 y 1227 (relativos, respectivamente, a los documentos públicos y privados). Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro”.

Los efectos de la cesión son, básicamente, los siguientes:

1. El cesionario o adquirente del crédito debe cumplir con la prestación convenida como causa de su adquisición, la cual normalmente consistirá en el pago del precio convenido.

Adquiere, en contrapartida, el derecho al importe del nominal del crédito, aun cuando haya pagado un precio inferior al del dicho nominal.

Tiene, además, del mismo interés protegido que tenía el cedente, pues el artículo 1528 del Código Civil dispone que “la venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio”, y sin más excepción que los derechos o privilegios que pudiera ostentar el cedente con carácter personalísimo.

1. El cedente, por su parte:
2. Si la cesión es a título gratuito, conforme al artículo 638 del Código Civil no asume responsabilidad alguna excepto en el caso de la donación con carga, en la que la cuantía del gravamen señalará el límite de la responsabilidad del cedente por causa de evicción.
3. Si la cesión es a título oneroso, rige el artículo 1529 del Código Civil, que dispone que “el vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de (los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios”, por lo que la responsabilidad comprende los casos de insolvencia del deudor cedido.

En cuanto a la duración de la responsabilidad, señala el artículo 1530 del Código Civil que “cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años, contados desde la fecha de la cesión”.

1. El deudor, una vez que reciba la notificación de la cesión, no puede liberarse sino pagando al cesionario.

No obstante, como la cesión no empeora la situación del deudor, el artículo 1198 del Código Civil dispone que “el deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión”.

**CESIONES ESPECIALES; LA CESIÓN DE CRÉDITOS LITIGIOSOS.**

Las cesiones especiales reguladas por el Código Civil son las siguientes:

1. La cesión de derechos hereditarios, respecto de la que dispone el artículo 1531 que “el que vende una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo está obligado a responder de su cualidad de heredero”.

Este precepto no se refiere a la venta de una herencia futura, que es prohibida por el artículo 1271 del Código Civil, ni tampoco a la venta de los bienes hereditarios, concretados o individualizados, que constituiría una venta ordinaria

Se refiere a la transmisión de la universalidad de derechos que corresponde al heredero una vez que la sucesión está abierta, transmisión que se fundamenta no en un título universal como el de heredero sino en un título particular y que no comprenderá ni la condición de heredero, por ser personalísima, ni derechos no económicos en que haya sucedido al causante.

No responde el cedente, por tanto, de los vicios materiales de las cosas, ni tampoco del hecho de que no pertenezcan a la herencia, sino que únicamente será responsable de su cualidad de heredero.

Al cesionario, por su parte, pasan todos los provechos y accesorios de la herencia, pero también sus cargas.

Por ello el artículo 1533 del Código Civil dispone que “si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador si no se hubiese pactado lo contrario”, mientras que el artículo 1534 añade que “el comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario”.

Por último, cuando el heredero vende la cuota de herencia a un extraño, el artículo 1067 del Código Civil concede derecho de retracto a sus coherederos.

1. La cesión de la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, respecto de la que el artículo 1532 del Código Civil dispone que “el que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte”.

Se trata de una solución análoga a la prevista en el artículo 1479 para la evicción parcial y que tiene su fundamento en el hecho de haberse fijado un precio para el conjunto de bienes o derechos cedidos.

1. La cesión de créditos hipotecarios, respecto de la que el artículo 149 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 dispone que “el crédito hipotecario puede enajenarse o cederse en todo o en parte, siempre que se haga en escritura pública, de la cual se dé conocimiento al deudor y se inscriba en el Registro. El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo estuviere por el suyo. El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente”.

Además, el artículo 150 de la Ley Hipotecaria prevé que “cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación o con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro”.

1. La cesión de créditos litigiosos, a la que luego me referiré.

Al margen de estas cesiones especiales reguladas por el Código Civil, el Derecho Mercantil conoce otros tipos de cesión, como:

1. La producida en el contrato de *factoring* con recurso o impropio, donde el cesionario asume el riesgo de la insolvencia del deudor.
2. El descuento bancario que no incluya la cláusula salvo buen fin.
3. El endoso de los títulos valor.

**Cesión de créditos litigiosos.**

La cesión de créditos litigiosos es un negocio perfectamente válido al que el legislador dedica especial atención para que no sea utilizado como un medio de adquisición a bajo precio para después lucrarse a costa del deudor.

Por ello, el artículo 1459 del Código Civil prohíbe a los funcionarios judiciales y fiscales, abogados y procuradores adquirir por cesión los bienes y derechos que estuvieren en litigio ante el Tribunal en el que ejerzan sus funciones o en los que intervengan por razón de su profesión.

Pero, además, el artículo 1535 regula la figura del denominado retracto de créditos litigiosos, estableciendo que “vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago”.

No obstante su denominación, en este caso no hay un verdadero derecho real de retracto, sino un modo singular de extinción del crédito por confusión.

La cesión debe ser onerosa, por lo que quedan excluidas las cesiones a título lucrativo sean *inter vivos* o *mortis causa*. En cambio, es indiferente la clase de venta de que se trate.

El plazo de nueve días, que es de caducidad, ha de contarse en realidad desde que el cesionario comparezca en el pleito iniciado por el cedente. Sólo se contará desde la reclamación del cesionario cuando éste abandone el pleito iniciado por el cedente y formule nueva demanda.

Por último, el artículo 1536 excluye de la facultad concedida por el artículo 1535 la cesión hecha:

1. A un coheredero o condueño del derecho cedido.
2. A un acreedor en pago de su crédito.
3. Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

**EL CONTRATO DE PERMUTA.**

Dispone el artículo 1538 del Código Civil que “la permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”.

Es un contrato que presenta los mismos caracteres que el de compraventa, de la que se diferencia por la falta de precio cierto, por lo que el artículo 1541 del Código Civil dispone que “en todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta”.

No obstante, no le serán de aplicación las reglas especiales de la compraventa relativas al precio, gastos del contrato o retractos legales.

El artículo 1446 del Código Civil contempla la permuta con sobreprecio, disponiendo que “si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario”.

El artículo 1539 del Código Civil se refiere a la permuta de cosa ajena, disponiendo que “si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió”.

Esta facultad de resolución exige buena fe, es decir, que el permutante que quiera ejercitarla ha de desconocer que la cosa pertenecía a tercero en el momento de la perfección del contrato.

Este precepto no supone la negación de la validez del contrato de permuta de cosa ajena, que es tan válido como la venta de cosa ajena, es decir, que se traducirá en un incumplimiento de la parte que no consiga adquirir de su propietario la cosa ajena para cumplir su obligación de entrega.

Por último, el artículo 1540 del Código Civil regula la evicción en la permuta, disponiendo que “el que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dio en cambio, o reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero”.

Este precepto no excluye la aplicación en lo procedente del artículo 1478 del Código Civil, en el que se fijan los reembolsos que el comprador tiene a exigir del vendedor en caso de evicción.

Finalmente, debe destacarse que en la actualidad cobra relieve la permuta a propósito de la figura jurídica que surge cuando el propietario de un solar o titular de un derecho de aprovechamiento urbanístico transmite a otro la propiedad del solar o cede sus derechos, percibiendo a cambio parte de la edificación construida

Este contrato cuenta con especial regulación en el Código Civil de Cataluña, y a pesar de que se suele denominar *permuta de solar por obra futura*, la jurisprudencia lo califica como contrato atípico *do ut des*.

José Marí Olano

7 de diciembre de 2021